

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-20-2019, emitida el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-20-2019  
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA  
RESULTANDO**

**I**

Que el 19 de diciembre de 2018, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), emitió la resolución CRIE-112-2018, publicada el 21 de diciembre de 2018 en la página web de la CRIE, mediante la cual resolvió lo siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** la "Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional" establecida en la resolución CRIE-NP-19-2012 modificada mediante las resoluciones CRIE-35-2014 y CRIE-31-2018, cuyo detalle se encuentra anexo a la presente resolución y es parte integral de ésta, las cuales entrarán en vigencia a partir del veinticuatro de diciembre de 2018.

**SEGUNDO. INSTRUIR** al EOR para que determine el procedimiento para la identificación de los Costos Asociados a las Restricciones Nacionales (CARN) para cada país responsable, procedimiento que deberá presentar para la aprobación de esta Comisión a más tardar en un plazo de 30 días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución. Para este fin deberá considerar los siguientes eximentes de responsabilidad:

- i) Emergencia debidamente justificada y calificada por el EOR;
- ii) Fuerza mayor debidamente justificada, para la cual el EOR deberá solicitar la calificación por parte de la CRIE; y,
- iii) Órdenes del EOR por cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales.

**TERCERO. APLICACIÓN TRANSITORIA.** Por única vez, a partir del veinticuatro de diciembre de 2018 y en aplicación de lo establecido en el literal "a" del cuarto párrafo del numeral 3.2 de las modificaciones aprobadas en la presente resolución, el EOR deberá determinar los montos por CARN y la identificación de los mercados nacionales responsables, concluyendo esta labor a más tardar el último día del mes de junio de 2019, para que sean aplicados a partir del uno de julio de 2019 a la Compensación Mensual del MER (CMM), conforme lo establecido en el literal "c" del mismo párrafo antes mencionado.

**CUARTO: INSTAR** a los Reguladores Nacionales, OS/OMs y Autoridades Nacionales Competentes que registran, autorizan o certifican las Máximas Energías Firmes a las que se refiere al numeral 2.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017, al cumplimiento, entre otros, de lo siguiente:

Que dentro del alcance de las Máximas Energías Firmes registradas, autorizadas o certificadas y de conformidad con lo establecido en los numerales 5.12 y 5.13 del Libro II del RMER, realicen las coordinaciones y comunicaciones en forma oportuna con el Ente Operador Regional, en aquellos casos que sea posible y necesario, limitar las declaraciones diarias de las Energías Requeridas de los Contratos Firmes, considerando para cada país la capacidad de generación, la disponibilidad de recursos energéticos, la demanda máxima de cada sistema nacional, los requerimientos de reserva y los contratos regionales y nacionales existentes, conforme al numeral 2.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta las consideraciones operativas de seguridad y calidad identificadas y advertidas a los agentes en el proceso de registro, autorización, o certificación de las Máximas Energías Firmes, a fin de proporcionar beneficios a los habitantes de la región, mediante un abastecimiento oportuno de las Energías Requeridas de los Contratos Firmes regionales; y de cumplir con los requisitos de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD) establecidos en la regulación regional y nacional.

**QUINTO. VIGENCIA.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el sitio web de la CRIE.

## II

Que el 28 de enero de 2019, el señor **Guillermo Alfonso Rodríguez Mahuad**, manifestando que actuaba en calidad Gerente General y Representante Legal de la entidad **Industria Atunera Centroamericana, Sociedad Anónima**, presentó recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-112-2018.

## III

Que el 31 de enero de 2019, mediante auto CRIE-SE-CRIE-112-2018- ATUNERA-01-2019, se acusó de recibo el recurso de reposición presentado por el señor **Guillermo Alfonso Rodríguez Mahuad** en contra de la resolución CRIE-112-2018, confiriéndose previo por el plazo de cinco días con el objeto que se subsanarán aspectos de forma, bajo apercibimiento que en caso de omisión se tendría por rechazado el recurso incoado, audiencia que no fue evacuada por el recurrente.

## CONSIDERANDO

### I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus facultades, el conocer mediante recurso de reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.

### II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco entre otros, el hacer cumplir la regulación regional y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.

### III

Que el numeral 1.11.1 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, establece lo siguiente: “**Actos impugnables.** *Los agentes del Mercado Eléctrico Regional –MER-, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. (...)*”.

### IV

Que el numeral 1.11.3 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, establece lo siguiente: “**Formalidad del recurso de reposición.** *El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito, en idioma español, dirigido ante la CRIE y con indicación del interés sobre el asunto, las razones por las cuales considera que la resolución emitida afecta derechos e intereses o contraviene normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. Así mismo deberá adjuntarse documento idóneo que acredite la representación de quien suscribe el recurso. // En el caso que la CRIE advierta alguna deficiencia formal en el escrito de interposición del recurso, deberá notificarle al recurrente para que dentro de un plazo que no exceda de cinco días subsane las omisiones. // Si el recurrente omitiera subsanar la deficiencia o la hiciera fuera del plazo señalado, la CRIE rechazará de plano el recurso incoado (...)*”.

### V

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por el señor **Guillermo Alfonso Rodríguez Mahuad**, quien manifiesta que actúa en calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad **Industria Atunera Centroamericana, Sociedad Anónima**, se hace el siguiente análisis:

- **Naturaleza del recurso y sus efectos**

La resolución impugnada es una resolución de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el literal “p)” del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco).

Por la naturaleza de la resolución impugnada, que es de carácter general, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 párrafo segundo del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), el recurso interpuesto no tiene efecto suspensivo.

- **Temporalidad de los recursos**

La resolución CRIE-112-2018, fue publicada el día 21 de diciembre de 2018 y el recurso fue interpuesto el 28 de enero de 2019. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso en contra de una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, plazo que concluyó el 24 de enero de 2019. En virtud de lo anterior se tiene que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea.

- **Representación y legitimación**

El señor **Guillermo Alfonso Rodríguez Mahuad**, no evacuó la audiencia conferida por esta Comisión para que presentara el documento idóneo que lo acredita a actuar en representación de la entidad **Industria Atunera Centroamericana, Sociedad Anónima**, en este sentido el recurso debe tenerse por presentado de forma personal por el señor **Guillermo Alfonso Rodríguez Mahuad**. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.11.1 del Libro IV del RMER “*Los agentes del Mercado Eléctrico Regional - MER-, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacional podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general...*” en virtud de lo anterior el señor **Guillermo Alfonso Rodríguez Mahuad** no se encuentra legitimado para interponer recurso en contra de las resoluciones de la CRIE.

- **Plazo para resolver el recurso**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso o del vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar el recurso. Siendo que el plazo otorgado al recurrente para subsanar el recurso venció el 04 de febrero de 2019, el plazo para resolver vence el 06 de marzo de 2019.

**Conclusión:** Con base a lo anterior, no habiendo el señor **Guillermo Alfonso Rodríguez Mahuad** evacuado el previo conferido por esta Comisión mediante el auto CRIE-SE-CRIE-112-2018- ATUNERA-01-2019, y no encontrándose éste legitimado para impugnar la resolución CRIE-112-2018, corresponde el rechazo de plano del recurso interpuesto.

## VI

Que en reunión a distancia número 138-2019, llevada a cabo el día 21 de febrero de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto acordó rechazar de plano el recurso interpuesto por el señor **Guillermo Alfonso Rodríguez Mahuad**, actuando bajo la supuesta representación de la entidad **Industria Atunera Centroamericana, Sociedad Anónima**, tal y como se dispone.

### **POR TANTO, LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE,**

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

### **RESUELVE:**

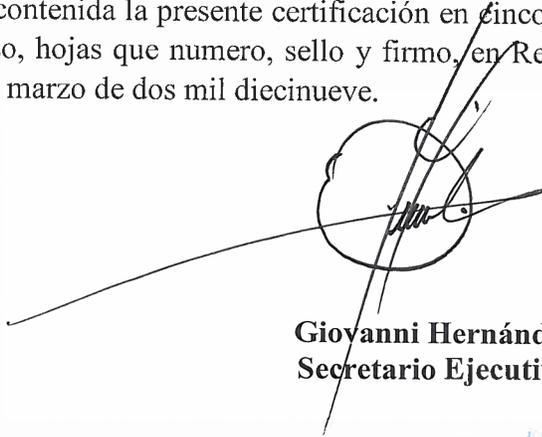
**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** el recurso interpuesto por el señor **Guillermo Alfonso Rodríguez Mahuad**, quien actuó bajo la supuesta representación de la entidad

**Industria Atunera Centroamericana, Sociedad Anónima**, en contra de la resolución CRIE-112-2018, emitida el 19 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO. VIGENCIA.** La presente resolución cobrará firmeza al día hábil siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.7.2 del Libro IV del RMER.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en cinco (5) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día viernes uno (01) de marzo de dos mil diecinueve.



**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**



**CRIE**  
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica  
**SECRETARIO EJECUTIVO**